# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0726/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\***, y; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostentó como notificado del acta de infracción, lo que fue el día de su emisión, es decir, el día 14 catorce de junio del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5653362 (T guion cinco-seis-cinco-tres-tres-seis-dos), de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada, a foja 7 siete); y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que al contestar la demanda, el Agente demandado, **admitió** de

**Expediente número 0726/2doJAM/2017-JN**

manera libre, espontánea y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción impugnada, lo que, en términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una confesión expresa, que hace prueba plena . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; y de oficio, este Juzgador justiprecia que **no existe** actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

No obstante lo anterior, debe decirse que, si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada** al no encontrarse el conductor de la motocicleta en el lugar de los hechos tal y como se desprende de la boleta*;* cierto es también que el actor sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 584542693B (cinco-ocho-cuatro-cinco-cuatro-dos-seis-nueve-tres B) expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a nombre del ciudadano \*\*\*; acredita la propiedad del vehículo motocicleta marca Italika, tipo scooter, modelo 2016 dos mil dieciséis; descrito en el acta de infracción materia de la *“litis”,* y con placa de circulación con número LRL1H; datos que coinciden con los redactados en el acta de infracción. .

Tarjeta de circulación que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho); a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico del enjuiciante. . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*, con fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó de manera innominada el acta de infracción con número T-5653362 (T guion cinco-seis-cinco-tres-tres-seis-dos), al encontrarse ausente el conductor, según señaló; en el lugar ubicado en *“Blvd. Torres Landa y Bocanegra”*; de la Colonia *“Azteca”* de esta ciudad*;* con circulación de *“poniente a oriente”*, con motivo de: *“Se prohíbe a los conductores de vehículos circular sobre banqueta;”* en los apartados de referencia y en el espacio destinado para indicar como fue detectada la infracción, no anotó dato alguno*;* en tanto que en el de ubicación del señalamiento vial que indica la prohibición, escribió que no se requiere señalamiento restrictivo; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la placa de circulación del vehículo; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues señaló que carece de la debida fundamentación y motivación, **negando lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos señalados en la boleta. . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante; el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta se encontraba ajustada a derecho, pues de su lectura se percibía que estaba debidamente fundada y motivada; y, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5653362 (T guion cinco-seis-cinco-tres-tres-seis-dos), de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, así como también determinar sobre la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# SEXTO.- Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de la infracción anotada en la boleta, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que se procede a analizar el Primer concepto de impugnación, en su inciso a, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

**Expediente número 0726/2doJAM/2017-JN**

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos…. en virtud de que se emitió sin cumplir con…. la debida fundamentación y motivación…”* Agregando en el inciso a, que no se encuentra debidamente motivada, pues omitió señalar las circunstancias de la comisión de dicha infracción, señalando textualmente: . . . . . . **. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

*“a. Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN,*** *el ahora demandado establece…****‘Se prohíbe a los conductores de vehículos circular sobre banqueta’****….aseveración……escueta e insuficiente……Lo anterior hace que el acta…..carezca de la debida……motivación….tampoco menciona la ubicación exacta y el tramo de la banqueta en la que supuestamente circulaba….” . . . . . . . .*

A lo aseverado por el impetrante, el agente demandado, expuso -de manera muy general- que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Para quien resuelve, una vez analizado el concepto de impugnación en estudio, este resulta **fundado**; por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 8, fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no detallar, en el espacio correspondiente, cómo es que se detectó, en flagrancia, la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal; pero sobre todo, al no describir ni explicar, cómo es que se circulaba sobre la banqueta, estando ausente el conductor, tal y como lo asentó en la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No es óbice a lo anterior, el advertir que si el Agente de Tránsito demandado, consideró que se estaba circulando sobre la banqueta, fue omiso en señalar cuantos metros avanzó sobre la banqueta, ni precisó el lugar específico donde ocurrió esa infracción (sobre Bulevar Torres Landa o bien el bulevar González Bocanegra); ni si se circulaba sobre la banqueta, con el motor encendido o apagado y si existía o no, alguna razón para ello, como podría ser el que hubiera algún obstáculo en la vialidad; resaltando que para este juzgador, estando ausente el conductor, por lógica se concluye, que la motocicleta estaba estacionada y no circulando, lo que habría dado lugar a asentar en la boleta un motivo de infracción diferente y otro precepto del Reglamento de Tránsito distinto al indicado como infringido; todo lo cual robustece la afirmación de que la boleta se encuentra insuficientemente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado en sus tres incisos, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5653362 (T guion cinco-seis-cinco-tres-tres-seis-dos)**, de fecha **14** catorce de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, resulta ilegal, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos del inciso a, del primer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para

**Expediente número 0726/2doJAM/2017-JN**

declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la placa de circulación que se retuvo en garantía de la sanción administrativa que llegara a imponerse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** pues al haberse decretado la nulidad total del acta controvertida, ya no hay razón alguna para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la devolución de la tablilla de circulación del vehículo retenida en garantía; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a devolverla al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*, en contra del acto impugnado. . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5653362 (T guion cinco-seis-cinco-tres-tres-seis-dos)**, de fecha **14** catorce de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete; lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\***, a que **devuelva** al actor, ciudadano **\*\*\***, la **placa de circulación** que se retuvo en garantía; de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** **hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .